



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: PROYECTO RESOLUCIÓN HABILITACIÓN de TRANSPORTES

VISTO el EX-2021-xxxxxxxxx-APN-DGTYA#SENASA, las Ley 27.233, el Decreto N° 776 del 19 de noviembre de 2019, la Resolución 16 del 19 de abril de 1996 del Grupo Mercado Común (MERCOSUR), la Resolución 709 del 18 de septiembre de 1997 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, la Resolución 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentación, las Resoluciones 275 del 18 de junio de 2013, 25 del 10 de diciembre de 2013, 581 del 17 de diciembre de 2014, 14 del 21 de enero de 2015, 192 del 26 de mayo de 2015, 1697 del 09 de diciembre de 2019, 134 del 15 de marzo de 2021 y 153 del 30 de marzo de 2021 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la DI-2020-108-APN-DNSA#SENASA del 21 de marzo de 2020 y la DI-2020-131-APN-DNSA#SENASA del 20 de abril 2020, ambas de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción agropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos pecuarios específicos y el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que en su artículo 3° define la responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria, extendiéndose a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales y material reproductivo y otros productos de origen animal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que la Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS estableció que el tránsito o movimiento de mercancías en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA debe efectuarse al amparo documental previsto en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) desarrollado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que en su artículo 10° se establece que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA dispondrá, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, en forma progresiva la incorporación de distintas mercancías al sistema establecido por la citada resolución.

Que la Resolución N° 275 del 18 de junio de 2013 dispone que el Documento de Tránsito Electrónico (DT-e) creado por la Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, es el único documento exigible por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, para el amparo de las mercancías que se detallan en el Inciso a) Subproductos: cueros y pieles brutas, estiércol, lana sucia, lana limpia, pelos/cerdas, guano caprino y aviar, cama de pollo y en el Inciso b) Material reproductivo: semen, embriones y huevo fértil.

Que la Resolución N° 192 del 26 de mayo de 2015 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA incorpora a la Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS el siguiente: “ARTÍCULO 10 bis: Mercancías. Se incorporan al Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) las mercancías que a continuación se detallan, siendo el Documento de Tránsito electrónico (DT-e) el único documento válido para su amparo: entre ellas en el Punto 13. PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA).

Que, por la Resolución N° 581 del 17 de diciembre de 2014 y su rectificatoria N° 14 del 21 de enero de 2015 ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se crea el registro nacional sanitario de medios de transporte de animales vivos.

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud con relación al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) y las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio implementadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA dictó la Disposición N° 108 del 21 de marzo de 2020 que prorrogó la validez de la habilitación sanitaria de transportes de animales vivos contemplado en el artículo 9° de la Resolución SENASA N° 581/2014, de UN (1) año a DIECIOCHO (18) meses, sin afectar la sanidad ni el bienestar de los animales y la Disposición N° 131 del 20 de abril de 2020 que suspendió la vigencia del artículo 21° de la Resolución N° 581 del 17 de diciembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, por su parte, la Resolución N° 709 del 18 de septiembre de 1997 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN establece como requisito para el otorgamiento de inscripciones, habilitaciones, permisos, certificaciones y prestación de servicio por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el no mantener con el referido Organismo deudas devengadas o de plazo vencido por cualquier concepto que fuere.

Que en el mismo sentido, determina que a las personas que por cualquier concepto mantengan deudas con el Servicio Nacional les será suspendida la inscripción, habilitación, permiso, certificación y/o prestación de servicios otorgada oportunamente, hasta tanto regularicen dicha situación.

Que, asimismo, resulta necesario actualizar las condiciones sanitarias específicas que deben reunir los medios de transporte de animales vivos, productos, subproductos y derivados de origen animal, estableciendo un procedimiento estandarizado de habilitación.

Que el transporte de animales vivos, productos, subproductos y derivados de origen animal, es una etapa de producción crítica que debe ser controlada para garantizar la inocuidad de las mercancías transportadas.

Que mediante la Resolución 134 del 15 de marzo 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se implementó el uso del Certificado Único de Lavado y Desinfección en Vehículos de Transportes de Animales Vivos que acompañará al transporte en forma permanente desde su expedición por los titulares/responsables de las playas de lavado y desinfección habilitadas y será presentado ante el requerimiento de la autoridad competente.

Que mediante la Resolución 153 del 30 de marzo de 2021 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se mantiene el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de enfermedades animales, que funciona en la órbita de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), de conformidad con lo prescrito en la presente resolución.

El aludido Sistema Nacional está destinado a la recopilación, análisis y difusión de información sanitaria mediante acciones de vigilancia activa y pasiva para detectar presencia, demostrar ausencia o estimar prevalencia y cambios en la distribución o comportamiento de las enfermedades animales consideradas prioritarias por el SENASA.

Que la presente resolución incorpora las recomendaciones generales de la Resolución N° 25 del 10 de diciembre de 2013 y N° 1697 del 9 de diciembre de 2019 ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA referidas a las exigencias mínimas relativas al bienestar animal.

Que la Resolución N° 16 del 19 de abril de 1996 del Grupo Mercado Común (MERCOSUR) aprueba las normas para el tránsito de animales a través del territorio de uno de los Estados Parte o entre los Estados Partes de acuerdo con las condiciones epidemiológicas de las zonas y países de procedencia y destino, como medida preventiva tendiente a evitar los riesgos de exposición de una enfermedad proveniente del exterior.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 8°, inciso e) y f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Registro Nacional Sanitario de medios de transportes de animales vivos y mercancías de origen animal. Se mantiene el Registro Nacional Sanitario de medios de transportes de animales vivos, creado por la Resolución N° 581 del 17 de diciembre de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que en adelante se denominará “Registro Nacional Sanitario de medios de transportes de animales vivos y mercancías de origen animal” y que funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal de este Servicio Nacional.

ARTÍCULO 2°.- Obligatoriedad. Los medios de transportes de animales vivos y mercancías de origen animal de

competencia de la Dirección Nacional de Sanidad Animal que se movilizan amparados por el Documento de Tránsito electrónico deben encontrarse habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) en el “Registro Nacional Sanitario de medios de transportes de animales vivos y mercancías de origen animal”

ARTÍCULO 3°.- Excepciones. No requieren de la habilitación en el Registro Nacional Sanitario de medios de transportes de animales vivos y mercancías de origen animal, los vehículos que transportan:

Inciso a) mascotas domésticas (perros, gatos, hurones, chinchillas, conejos, nutrias, canarios, mini pig, zarigüeyas)

Inciso b) animales de laboratorio (ratas, ratones, hámster)

Inciso c) material reproductivo (semen, embriones)

ARTÍCULO 4°.- Definiciones. A los fines de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Inciso a) Acoplado simple: unidad que mediante lanza y/o enganche se une a un camión jaula o bien a un semirremolque y sobre su chasis tiene adosado una caja tipo jaula.

Inciso b) Acoplado doble piso: unidad que mediante lanza y/o enganche se une a un camión jaula o bien a un semirremolque y sobre su chasis tiene adosado una caja tipo jaula doble piso.

Inciso c) Acoplado triple piso: unidad que mediante lanza y/o enganche se une a un camión jaula o bien a un semirremolque y sobre su chasis tiene adosado una caja tipo jaula triple piso.

Inciso d) Camión jaula: unidad tractora que sobre su chasis tiene adosado una caja tipo jaula

Inciso e) Camionetas: unidad tractora playa para el transporte de material apícola vivo, cajones melarios, o bien sobre su chasis tiene adosado una caja tipo jaula, o un tanque cisterna con o sin sistema de oxigenación del agua contenida, diseñado especialmente para el traslado de peces y peces vivos en las categorías ornamentales o en el estadio de alevín, cría o recria transportados en bolsas individuales dentro de una conservadora.

Inciso f) Cisterna: vehículo que sobre su chasis posee un tanque cisterna con o sin sistema de oxigenación del agua contenida, diseñado especialmente para el traslado de peces.

Inciso g) Conductor / Chofer: toda persona física responsable directa e inmediata de la conducción del transporte y del carguío.

Inciso h) Embarcación jaula: vehículo acuático para transportar animales vivos.

Inciso i) Furgón/utilitario: vehículo con caja cerrada, pudiendo ser ésta con o sin protección isotérmica, destinada al traslado de huevos, aves adultas, aves de UN (1) día, palomas y peces vivos en las categorías ornamentales o en el estadio de alevín, cría o recria transportados en bolsas individuales dentro de una conservadora.

Inciso j) **HABILITACIÓN:** es aquella que se otorga al transporte por primera vez, habiendo sido inspeccionados y cumplimentados los requisitos documentales y técnicos establecidos en la presente resolución.

Inciso k) Mascotas: animales de compañía de diferentes órdenes y especies existentes, que son mantenidas en

cautividad por diversas razones y con fines no comerciales ni de producción.

Inciso l) Medio de Transporte: toda unidad utilizada en el traslado de animales vivos y mercancías de origen animal que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que se movilizan amparados por el Documento de Tránsito electrónico

Inciso m) Mercancía: todas las especies de animales, material apícola vivo y cajones melarios, material reproductivo y genético de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, contemplados en la Resolución ex SAGPyA N° 356 del 17 de octubre de 2008 y en la Resolución N° 275 del 18 de junio de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que se movilizan amparadas por el Documento de Tránsito electrónico y se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Inciso n) Playo: unidad que mediante plato se une a la unidad tractora con caja playa sin laterales, para el transporte de aves, o bien tiene adosado un tanque cisterna con o sin sistema de oxigenación del agua contenida, diseñado especialmente para el traslado de peces y peces vivos en las categorías ornamentales o en el estadio de alevín, cría o recría transportados en bolsas individuales dentro de una conservadora, material apícola vivo, cajones melarios y productos, subproductos y derivados de origen animal.

Inciso o) REHABILITACIÓN: vencido el plazo de habilitación, es aquella que se otorga anualmente al transporte, habiendo sido inspeccionados y cumplimentados los requisitos documentales y técnicos establecidos en la presente resolución.

Inciso p) Productos, subproductos y derivados de origen animal: todo producto destinado a la industria no alimenticia, ni farmacológica, ya sea de uso humano o animal tales como cueros y pieles brutas, estiércol, guano aviar, guano caprino, cama de pollo, lana sucia vellón, lana sucia no vellón, lana limpia, pelos, cerdas, subproductos de plantas de incubación, huevos fértiles, semen, embriones.

Inciso q) Semirremolque simple: unidad que mediante plato se une a la unidad tractora y sobre su chasis tiene adosado una caja tipo jaula.

Inciso r) Semirremolque doble piso: unidad que mediante plato se une a la unidad tractora y sobre su chasis tiene adosado una caja tipo jaula doble piso.

Inciso s) Semirremolque triple piso: unidad que mediante plato se une a la unidad tractora y sobre su chasis tiene adosado una caja tipo jaula triple piso.

Inciso t) Trailers: unidad que mediante plato, lanza y/o enganche se une a la unidad tractora y sobre su chasis tiene adosado una caja tipo jaula.

Inciso u) Transportista: es toda persona humana o jurídica propietaria del medio de transporte, que proceda al transporte por vía terrestre o fluvial de animales vivos, cualquiera sea la especie y mercancías de origen animal, por cuenta propia o de un tercero.

Inciso v) Unidad tractora: vehículo que a través de un sistema de plato, lanza y/o enganche arrastra un acoplado, semirremolque, tráiler o playo.

ARTÍCULO 5°.- **Categorías.** Se establecen las siguientes categorías de transportes:

Inciso a) CATEGORIA A: camión jaula, acoplado, semirremolque, cisternas y embarcaciones jaulas.

Inciso b) CATEGORIA B: furgones/utilitarios, tráilers, playos, camionetas.

ARTÍCULO 6°.- **Trámite de habilitación. Rehabilitación.** El trámite de habilitación / rehabilitación y la inspección de los vehículos de transportes de animales vivos y mercancías de origen animal de competencia de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, debe ser realizado en las Oficinas Locales y/o en los Servicios de Inspección Veterinaria (SIV) del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Apartado I. El interesado debe realizar el siguiente procedimiento:

Inciso a) Completar la “Solicitud de Habilitación/Rehabilitación de Transporte”, y presentarla a través de los canales que el SENASA disponga.

Inciso b) Presentar la documentación que a continuación se detalla:

-copia de Documento Nacional de Identidad (DNI)

-constancia de CUIT / CUIL

-tarjeta verde del transporte a ser habilitado/rehabilitado

-seguro del transporte vigente a ser habilitado/rehabilitado

Inciso c) El domicilio electrónico consignado en la solicitud de habilitación/rehabilitación constituye domicilio válido a los fines de las notificaciones que efectúe este Servicio Nacional.

Inciso d) Abonar el arancel de habilitación o rehabilitación según la categoría del transporte.

Inciso e) Dar cumplimiento a los requisitos técnicos según la categoría del transporte habilitado establecidos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Inciso f) inscribir en ambos laterales y parte trasera del transporte el número de habilitación otorgado por el SENASA.

Apartado II. El personal de la Oficina Local y/o del Servicio de Inspección Veterinaria (SIV) debe:

Inciso a) Someter el transporte a inspección de los requisitos técnicos establecidos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Inciso b) Sacar un mínimo de CUATRO (4) fotografías del transporte donde se puedan observar ambos laterales, el interior y su parte posterior, debiendo verse el dominio en todos los casos salvo la correspondiente al interior del transporte.

Para el caso de acoplados y semirremolques de doble y triple piso se debe sacar una fotografía del interior de cada uno de los pisos.

Inciso c) El trámite de habilitación / rehabilitación en el Registro Nacional Sanitario finalizará, una vez cumplidas la totalidad de las exigencias consignadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 7°.- Exhibición de leyenda. Los transportes con habilitación vigente deben exhibir en el exterior, en la parte posterior y en ambos laterales del vehículo, en forma legible, en letras y en números arábigos de una altura no inferior a OCHO (8) CENTÍMETROS, la leyenda: HABILITACIÓN SENASA N°, donde se consignará el número de inscripción otorgado por el SENASA.

Queda prohibido ostentar la leyenda mencionada cuando el transporte no se encuentre habilitado o haya vencido su vigencia de habilitación.

ARTÍCULO 8°.- Tarjeta de habilitación sanitaria. Finalizado el trámite de habilitación / rehabilitación, le será entregada al interesado una tarjeta de habilitación sanitaria que contará con el número de transporte habilitado, en formato conforme el Anexo III de la presente resolución, que debe acompañar al transporte y ser exhibido en cada oportunidad que le sea requerida por el Servicio Nacional u otra autoridad competente.

ARTÍCULO 9°.- Validez de la habilitación. La habilitación tiene una validez de UN (1) año, a partir de la fecha de su otorgamiento.

A su vencimiento el propietario del transporte debe cumplir con la rehabilitación en las Oficinas Locales y/o en los Servicios de Inspección Veterinaria (SIV), previo cumplimiento de los requisitos de habilitación previstos en el Anexo I de la presente resolución e inspección de la unidad.

ARTÍCULO 10.- Propietario del transporte. Conductor/Chofer. Responsabilidades y Obligaciones. Son responsabilidades y obligaciones del propietario y del conductor/chofer del transporte:

Inciso a) PROPIETARIO DEL TRANSPORTE:

1. Cumplir con el registro y trámite de habilitación de cada transporte alcanzado por la presente resolución, incluyendo la actualización de datos y renovación anual de su habilitación.
2. Identificar el transporte con el número de habilitación otorgado por el SENASA.
3. Denunciar ante el SENASA el cambio de titularidad de un transporte de su propiedad.
4. Portar la tarjeta de habilitación sanitaria otorgada por el SENASA en cada transporte de animales vivos y mercancías de origen animal.
5. Garantizar que el conductor / chofer del transporte conozca y cumpla las normas de Bienestar Animal de los animales transportados, así como también resguardar las condiciones de carga y transporte conforme surge del Anexo II de la presente resolución
6. Transportar las cargas conforme el tipo de categoría de habilitación del vehículo otorgada por el SENASA, con su correspondiente documentación respaldatoria, tanto sanitaria como comercial, según corresponda.
7. Exigir el DT-e para proceder a realizar el traslado de animales vivos y de las mercancías.
8. Acompañar el Certificado Único de lavado y desinfección que garantice la limpieza del transporte

9. Cumplir con la colocación de precintos oficiales numerados, o con precintos validados por el SENASA, cuando la normativa sanitaria vigente así lo establezca
10. Denunciar ante el SENASA incumplimientos a las normativas de transportes de animales vivos y manipulación de mercancías de origen animal
11. Denunciar ante el SENASA la presencia de enfermedades de notificación obligatoria en los animales transportados

Inciso b) CONDUCTOR / CHOFER DEL TRANSPORTE:

1. Conducir transportes habilitados por el SENASA, correctamente identificados y cuenten con la tarjeta de habilitación sanitaria vigente.
2. Cumplir con las normas de Bienestar Animal de los animales transportados, así como también resguardar las condiciones de carga y transporte conforme surge del Anexo II de la presente resolución
3. Transportar las cargas conforme el tipo de categoría de habilitación del vehículo otorgada por el SENASA, con su correspondiente documentación respaldatoria, tanto sanitaria como comercial, según corresponda.
4. Exigir el DT-e para proceder a realizar el traslado de animales vivos y de las mercancías.
5. Completar obligatoriamente los datos exigidos en el DT-e para el transportista y firmar el mismo en carácter de Declaración Jurada antes de la entrega de la mercancía en destino.
6. Acompañar el Certificado Único de lavado y desinfección que garantice la limpieza del transporte
7. Cumplir con la colocación de precintos oficiales numerados, o con precintos validados por el SENASA, cuando la normativa sanitaria vigente así lo establezca
8. Denunciar ante el SENASA incumplimientos a las normativas de transportes de animales vivos y manipulación de mercancías de origen animal
9. Denunciar ante el SENASA la presencia de enfermedades de notificación obligatoria en los animales transportados
10. Evaluar la aptitud física de los animales a embarcar en función de los requisitos de bienestar animal establecidos en el art. 11° de la Resolución SENASA N° 1697/2019.
11. No transportar animales maneados de manos y/o patas
12. No azuzar a los animales mediante el empleo de instrumentos y/o prácticas que, no siendo de simple estímulo, puedan causarles daños, mortificación o lesiones orgánicas y/o funcionales. Sólo se permite la utilización de inductores del movimiento.
13. Realizar la inspección periódica de los animales a lo largo del recorrido, para detectar aquellos que estén caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran lesiones mayores.

ARTÍCULO 11.- Cambio de titularidad. El cambio de titularidad del transporte debe ser denunciado ante SENASA dentro de los TREINTA (30) días de producido.

La falta de denuncia del cambio de titularidad inhabilita el transporte hasta tanto no se informe al SENASA la modificación por parte del nuevo propietario del vehículo.

ARTÍCULO 12.- Transportes de cargas internacionales que ingresan al territorio de la República Argentina. El vehículo extranjero que transporte animales importados y/o en tránsito por el Territorio Nacional desde el Punto de Frontera de ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA hasta las instalaciones cuarentenarias autorizadas/habilitadas por el SENASA o hacia otro Punto de Frontera de egreso del Territorio Nacional, deben contar con la habilitación sanitaria correspondiente exigida por la Autoridad Competente en la Jurisdicción/País de origen para poder ingresar al Territorio Nacional. De no ser así, se impedirá su ingreso.

ARTÍCULO 13.- Requisitos técnicos de los transportes de animales vivos y mercancías de origen animal. Anexo I. Aprobación. Se aprueban los “Requisitos técnicos de los transportes de animales vivos y mercancías de origen animal de competencia de la Dirección Nacional de Sanidad Animal”, que como Anexo I (IF-2021-123387500-APN-DNSA#SENASA) forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 14.- Condiciones para el embarque y transporte de animales vivos y mercancías de origen animal. Aprobación. Se aprueban las “Condiciones para el embarque y el transporte de animales vivos y mercancías de origen animal”, que como Anexo II (IF-2021-123387769-APN-DNSA#SENASA) forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 15.- Tarjeta de habilitación sanitaria. Aprobación. Se aprueba la “Tarjeta de habilitación sanitaria”, que como Anexo III (IF-2021-123387953-APN-DNSA#SENASA) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 16.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a modificar la presente norma, así como dictar normas complementarias ante emergencias sanitarias o situaciones que así lo requieran, a efectos de actualizar y optimizar la aplicación e implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 17. - Abrogación. Se abroga la Resolución N° 581 del 17 de diciembre de 2014 y la Resolución N° 14 del 21 de enero del 2015 ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la DI-2020-108-APN-DNSA#SENASA del 21 de marzo de 2020 y la DI-2020-131-APN-DNSA#SENASA del 20 de abril 2020.

ARTÍCULO 18.- Sistemas Informáticos. Las obligaciones establecidas en la presente resolución que impliquen un procedimiento administrativo y que a la fecha de su entrada en vigencia no cuenten con un sistema informático implementado o no permitan su Trámite a Distancia (TAD), serán progresivamente informatizadas según corresponda y de conformidad con el cronograma que establezca el Servicio Nacional.

ARTÍCULO 19.- Infracciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la suspensión provisoria de la habilitación de conformidad con lo establecido por la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, sin perjuicio de ser pasible de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido por el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su decreto reglamentario N° 776 del 19 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 20. - Incorporación. Se debe incorporar la presente resolución al Libro III, Título I, Capítulo III, Sección VIII del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 21.- **Vigencia.** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 22.- **DE FORMA.** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.